

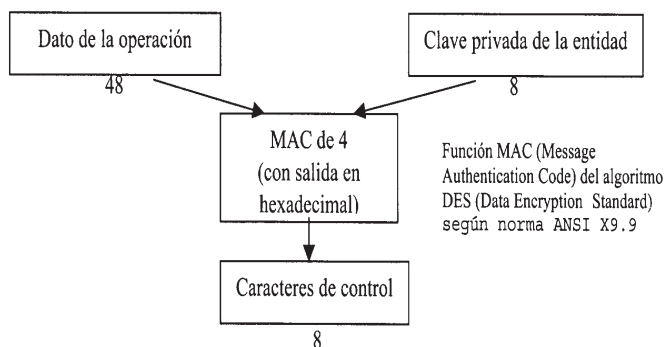
## ANEXO I

## Normas técnicas de generación del NRC

1) Declaraciones-Liquidaciones o Autoliquidaciones. Las normas técnicas de generación del NRC para declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones se encuentran recogidas en la disposición adicional primera y en el anexo I de la Orden de 20 de enero de 1999 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones mensuales de grandes empresas correspondientes a los códigos 111, 320 y 332 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero), y en la disposición adicional cuarta de la Orden de 22 de febrero de 1999 por la que se aprueban los modelos 117, en pesetas y en euros, de declaración-documento de ingreso de retenciones e ingresos a cuenta y del pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero).

2) Documentos de ingreso expedidos por la Administración tributaria. Las normas técnicas de generación del NRC para los documentos de ingreso modelos 002, 004, y Aduanas expedidos por la Administración tributaria son las anteriores con la peculiaridad de que la estructura del NRC para los mismos se genera a partir de los siguientes datos:

Número de justificante (asignado por la AEAT y el último carácter de control calculado por el Banco)	DDAATTNNNNNDC	(14)	Número de justificante, siendo: DD – Delegación o Aduana AA – Ejercicio TT – Tipo NNNNNN – Núm. Secuencial D – Carácter de control C – Carácter de control complementario calculado por la Entidad.
NIF del deudor	XXXXXXXXXX	(9)	
Importe ingresado	NNNNNNNNNNNN	(13)	En la misma moneda en que esté denominada la cuenta restringida
Fecha de ingreso	AAAAMDD	(8)	
Código de Banco de España	XXXX	(4)	Código de la Entidad en la que se realiza el ingreso
	Longitud total	48	DATO DE LA OPERACION



El Número de Referencia Completo será:

Número de justificante	Caracteres de control
14	8

Para generar el NRC es imprescindible que todos estos datos, a incluir en los procedimientos de cifrado, estén en EBCDIC y que se sigan las normas genéricas expresadas en las Ordenes más arriba mencionadas con respecto al NIF al importe ingresado y al carácter 14 del justificante.

Detalle de los datos a incluir para generar el NRC:

D: Carácter de control generado con el mismo algoritmo que el actual para documentos de ingreso modelos 002, 004 y Aduanas.

C: Carácter de control complementario generado aplicando el algoritmo facilitado a las entidades colaboradoras junto con la clave privada de cifrado.

## 172

**RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2001, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2001 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.**

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes, entre otros, a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, al personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, a los miembros de las carreras Judicial y Fiscal, y al personal al servicio de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada Ley, y en las precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal.

Por otra parte, una vez entrado en vigor el Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el mismo sobre actualización anual de retribuciones y la pluralidad de centros en que se distribuye este personal, se dictan también instrucciones para facilitar y homogeneizar la confección de nóminas del personal laboral incluido en el Convenio Único.

A) **Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.**

1. Cuantía de las retribuciones derivadas de lo previsto en el título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001:

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero de 2001, los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones

básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un aumento del 2 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 1999, independientemente de las adecuaciones previstas en el artículo 22.Uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.

La ejecución de la consolidación de las cantidades percibidas en el año 2000 por mejora de la calidad y rendimiento de los servicios públicos, incrementadas en un 2 por 100 se llevará a cabo según lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2001 y previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los referidos complementos se aplicará lo dispuesto en el anexo III de la presente Resolución.

1.3 Las cuantías de las retribuciones del personal docente y con función inspectora, establecidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, modificado por el 1949/1995, de 1 de diciembre, y en los Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y posteriores, en virtud de lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se reflejan en los anexos IV y V de esta Resolución.

1.4 Los complementos personales y transitorios, reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe las mejoras retributivas derivadas del incremento de las retribuciones de carácter general establecido en el artículo 23.Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

## 2. Devengo de Retribuciones:

2.1 La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

En el caso de toma de posesión en el primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá aplicarse el sistema de cálculo establecido en el párrafo anterior.

2.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

lo 30.1.f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, experimentarán la correspondiente reducción proporcional sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha reducción en las pagas ordinarias, se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir de media cada día.

El importe total de la paga extraordinaria afectada por un período de tiempo en jornada reducida será el correspondiente a la suma de los respectivos importes de cada uno de los dos períodos, con y sin reducción de jornada, de los seis meses computables en dichas pagas, según el siguiente sistema de cálculo:

Para el período, o períodos, no afectados por la reducción de jornada, pero incluidos en los seis meses anteriores a su devengo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, sobre dicho devengo cuando el número de días es inferior al del total computable en las mismas, se dividirá la cuantía de la paga extraordinaria que, en la fecha de 1 de junio o 1 de diciembre, según los casos, se habría devengado en jornada completa por un período de seis meses, entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente, multiplicando este resultado por el número de días en que se haya prestado servicios sin reducción de jornada.

Para el período, o períodos afectados por la jornada reducida se aplicará el mismo sistema de cálculo anterior pero tomando como dividiendo la citada cuantía reducida de forma proporcional a la propia reducción de jornada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.Tres de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, a los restantes tipos de jornada reducida se les aplicará el mismo sistema de cálculo de reducción de retribuciones establecida en los párrafos anteriores de este apartado.

2.3 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

2.4 Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que por dicho concepto corresponda a las pagas extraordinarias.

2.5 Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo 24.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Esca-

la de grupos de titulación inferior a aquel en que se aspira a ingresar, durante el tiempo correspondiente al período de prácticas o al curso selectivo se seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados.

2.6 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) de la instrucción 2.3 de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente apartado, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

2.7 Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra a) del artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Los funcionarios de carrera en servicio activo o situación asimilada que accedan a un nuevo Cuerpo o Escala tendrán derecho, a partir de la toma de posesión, a un permiso retribuido de tres días hábiles, si el destino no implica cambio de residencia del funcionario y de un mes si lo comporta.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente instrucción en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la Dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 34, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que

accede, asimismo, por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del citado artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

### 3. Cuotas de Derechos Pasivos y Mutualidades:

3.1 En el año 2001, el porcentaje de cotización a aplicar a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios será del 1,69 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el anexo VI de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a las Mutualidades Generales de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) del personal de la Administración de Justicia (MUGEJU) y del personal integrado en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), que corresponden a dicho tipo del 1,69 por 100.

3.2 Las cuotas de derechos pasivos de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, empleo o categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo VII de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al Régimen General de la Seguridad Social continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

3.3 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades generales de funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

No obstante, las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, al igual que las correspondientes a las pagas ordinarias, de los períodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

3.4 Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio de las reducciones que deba experimentar la cuota de derechos pasivos en los supuestos en que así proceda por jornada reducida o a tiempo parcial.

### 4. Otras instrucciones:

4.1 Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que están vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

4.2 El personal eventual, regulado en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984, percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio para las Administraciones públicas clasifique sus funciones y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe.



Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

4.3 El complemento de productividad podrá asignarse a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

4.4 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario continuarán percibiendo hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que les corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

4.5 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

4.6 En la Administración del Estado y sus organismos autónomos, en los casos de adscripción durante el año 2001 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que autoricen conjuntamente los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

4.7 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que dichos puestos figuren detallados en las respectivas relaciones o catálogos de puestos de trabajo y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Hacienda.

#### B) *Indemnizaciones.*

1. Durante el año 2001, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida y en las cuantías que se detallan en el anexo VIII de la presente Resolución.

2. Las cuantías de las indemnizaciones reguladas por el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, no experimentarán variación con respecto al 31 de diciembre de 2000 hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta de dicha norma.

#### C) *Cuantía de las retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía y de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Con efectos económicos de 1 de enero de 2001, el personal a que se refiere el epígrafe anterior percibirá

sus retribuciones en las cuantías reflejadas, respectivamente, en los correspondientes anexos IX, X y XI de la presente Resolución.

#### D) *Personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Único de la Administración General del Estado.*

##### 1. Cuantía de las retribuciones:

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero de 2001, el personal laboral de la Administración General del Estado, incluido en el ámbito de aplicación de su Convenio Único, aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), percibirá el salario base, antigüedad y pagas extraordinarias en las cuantías que se detallan en el anexo XII.1.

1.2 La cuantía del complemento personal de antigüedad y del complemento personal de unificación experimentará en el año 2001 un aumento del 2 por 100 respecto a las derivadas de la aplicación del artículo 75.2 y 5, respectivamente, de dicho Convenio.

1.3 El valor de la hora extraordinaria determinado en el artículo 75.4.1 del citado Convenio queda establecido para el año 2001 en las cuantías del anexo XII.2.

##### 2. Devengo de retribuciones:

Para practicar las deducciones de haberes previstas en el artículo 45 del Convenio Único, así como en los casos de reingresos y, en general, en los supuestos de derechos económicos que deban liquidarse por días o con reducción proporcional de retribuciones, se aplicarán las mismas reglas de cálculo previstas en el apartado A.2 de esta Resolución.

##### 3. Indemnizaciones:

Respecto a la cuantía de los gastos de locomoción y dietas de viajes regulados en el artículo 78 del Convenio Único se estará a lo dispuesto en el apartado B).2 de esta Resolución.

#### E) *Otras instrucciones de carácter general.*

1. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se registrarán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, sin perjuicio de su supresión, en el caso de personal destinado en el extranjero, cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

2. Las retribuciones fijadas en pesetas que correspondan a los funcionarios destinados en el extranjero por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, experimentarán en el año 2001 el mismo incremento establecido para los que presten servicio en territorio nacional.

Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida, así como las indemnizaciones a que se refieren los artículos 4, 5 y 6, respectivamente, del mencionado Real Decreto serán los que en cada momento haya fijado el Ministerio de Hacienda.

3. El personal contratado administrativo continuará percibiendo durante el año 2001 las mismas retribuciones, con un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías correspondientes al año 2000.

4. Cuando las retribuciones percibidas en el año 2000 no correspondan a las establecidas con carácter

general en el título III de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo Título de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, se continuarán percibiendo las mismas retribuciones con un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías correspondientes a 2000.

5. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 35. Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.

6. En cualquier caso, la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y normativa complementaria sobre incompatibilidades.

7. Durante el año 2001, los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

8. Todas las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución deberán entenderse referidas a retribuciones íntegras.

Madrid, 2 de enero de 2001.—La Secretaria de Estado, María Elvira Rodríguez Herrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

### ANEXO I

**Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo a los que resulta de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto**

#### *Retribuciones básicas*

Grupo	Cuantía mensual			
	Sueldo		Trienio	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
A	164.410	988,12	6.315	37,95
B	139.540	838,65	5.053	30,37
C	104.017	625,15	3.792	22,79
D	85.052	511,17	2.533	15,22
E	77.646	466,66	1.900	11,42

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el número 2.4 de la presente Resolución.

### ANEXO II

**Puestos de trabajo a los que resulta de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto**

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
30	144.368	867,67
29	129.497	778,29
28	124.050	745,56
27	118.602	712,81
26	104.051	625,36
25	92.316	554,83
24	86.869	522,09
23	81.425	489,37
22	75.976	456,62
21	70.539	423,95
20	65.525	393,81
19	62.177	373,69
18	58.830	353,58
17	55.482	333,45
16	52.141	313,37
15	48.792	293,25
14	45.448	273,15
13	42.100	253,03
12	38.751	232,90
11	35.409	212,81
10	32.062	192,70
9	30.391	182,65
8	28.712	172,56
7	27.044	162,54
6	25.369	152,47
5	23.695	142,41
4	21.189	127,35
3	18.683	112,29
2	16.173	97,20
1	13.668	82,15

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la Ley 30/1984, de acuerdo con la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir al menos el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, no implicará variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación del citado precepto legal.

### ANEXO III

#### Complemento específico

PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO

Cuantía mensual a partir de 1-1-2000		Cuantía mensual a partir de 1-1-2001	
Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
325.129	1.954,06	331.632	1.993,15
314.384	1.889,49	320.672	1.927,28
292.900	1.760,36	298.758	1.795,57
271.417	1.631,25	276.846	1.663,88
260.674	1.566,68	265.888	1.598,02
246.352	1.480,61	251.280	1.510,22
232.028	1.394,52	236.669	1.422,41
214.123	1.286,91	218.406	1.312,65
203.384	1.222,36	207.452	1.246,81
192.641	1.157,80	196.494	1.180,95
185.479	1.114,75	189.189	1.137,05
171.155	1.028,66	174.579	1.049,24
156.835	942,60	159.972	961,45
146.093	878,04	149.015	895,60
136.008	817,42	138.729	833,78
126.651	761,19	129.185	776,42
117.968	709,00	120.328	723,19
104.862	630,23	106.960	642,84
95.489	573,90	97.399	585,38
85.012	510,93	86.713	521,16
77.522	465,92	79.073	475,24
72.371	434,96	73.819	443,66
66.079	397,14	67.401	405,09
59.043	354,86	60.224	361,95
54.009	324,60	55.090	331,10
48.388	290,82	49.356	296,64
43.960	264,20	44.840	269,49
36.853	221,49	37.591	225,93
29.751	178,81	30.347	182,39
26.592	159,82	27.124	163,02
23.435	140,85	23.904	143,67
20.276	121,86	20.682	124,30
16.331	98,15	16.558	110,12
13.172	79,17	13.436	80,75
10.804	64,93	11.021	66,24
8.359	50,24	8.527	51,25

Las cuantías mensuales anteriores correspondientes al año 2001 se incrementarán, en virtud de la consolidación establecida en la disposición adicional undécima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2001, en los siguientes importes según grupos de adscripción de los diferentes puestos de trabajo:

Puestos	Incremento
A	2.097
AB	2.097
B	1.934
BC	1.934
C	1.701
CD	1.701
D	1.577
DE	1.577
E	1.529

El importe de los complementos específicos cuya cuantía a 31 de diciembre de 2000 no estuviera relacionada en el presente anexo experimentará a partir de 1 de enero del año 2001 un incremento del 2 por 100 y, en virtud de la disposición adicional citada, la cuantía resultante se incrementará en los importes según grupo de adscripción de puestos reflejados en el párrafo anterior.

En todo caso, si el importe reconocido en el año 2000 como retribución por el concepto que se consolida incrementado en su 2 por 100 resultara superior al de la precedente tabla, en el año 2001 se seguirá percibiendo aquél con el citado incremento.

### ANEXO IV

**Profesorado de Enseñanzas Universitarias (Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, modificado por los Reales Decretos 1949/1995, de 1 de diciembre, y Real Decreto 74/2000, de 21 de enero)**

1.º Funcionarios de carrera e interinos a tiempo completo:

a) Grupo de clasificación, nivel de complemento de destino e importe mensual del componente general del complemento específico:

	Grupo	Nivel CD	Componente general del complemento específico	
			Pesetas	Euros
Catedrático de Universidad y Profesor agregado de Universidad, a extinguir .....	A	29	146.004	877,50
Catedrático Numerario de Escuela Superior de Bellas Artes, a extinguir .....	A	29	99.051	595,31
Profesor titular de Universidad y Catedrático de Escuela Universitaria .....	A	27	68.112	409,36
Profesor titular de Escuela Universitaria .....	A	26	36.214	217,65
Maestro de Taller y asimilados a extinguir .....	B	24	34.675	208,40

b) Importe mensual del componente singular del complemento específico por el desempeño de cargos académicos:

	Componente Singular del C. Específico	
	Pesetas	Euros
Rector de Universidad .....	212.339	1.276,18
Vicerrector y Secretario General de Universidad .....	95.993	576,93
Decano y Director de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario .....	74.842	449,81
Vicedecano, Subdirector y Secretario de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario ....	40.382	242,70
Director del Departamento Universitario .....	54.155	325,48
Secretario de Departamento .....	29.108	174,94
Director de Instituto Universitario y de Escuela de Estomatología	32.329	194,30

	Componente Singular del C. Específico	
	Pesetas	Euros
Coordinador del Curso de Orientación Universitaria .....	21.055	126,54

	Pesetas	Euros
	Profesorado con nivel 27 de complemento de destino .....	17.933
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino .....	15.173	91,19

2.º Funcionarios de carrera a tiempo completo.

a) Importe mensual, por cada período, del componente del complemento específico por méritos docentes, y del complemento de productividad por la actividad investigadora.

	Pesetas	Euros
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino .....	22.140	133,06

b) Componente del complemento específico por formación permanente de los Maestros de Taller y asimilados:

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, tendrá idéntica cuantía que la establecida para los Profesores Técnicos de Formación Profesional, siempre que se reúnan las condiciones exigidas para su percepción por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991.

3.º Ayudantes de Universidad y Profesores asociados:

Los importes mensuales por los conceptos de sueldo, complemento de destino y, en su caso, complemento específico, según dedicación horaria, serán los siguientes:

	Sueldo		Complemento de destino	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
A) Ayudantes de Universidad (tiempo completo):				
Facultades y EE.TT.SS.:				
Primer período (dos años) .....	131.529	790,51	67.153	403,60
Segundo período (tres años) .....	131.529	790,51	102.903	618,46
Escuelas Universitarias:				
Primer y segundo períodos .....	131.529	790,51	30.161	181,27

	Dedicación		Sueldo		Complemento de destino		Complemento específico	
		Horas lectivas	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
B) Profesores asociados (tiempo completo y parcial):								
Profesor asociado. Tipo 1 .....	T.C.		105.224	632,41	55.597	334,14	16.748	100,66
		12	47.984	288,39	27.738	166,71	—	—
		10	39.989	240,34	23.115	138,92	—	—
		8	31.991	192,27	18.495	111,16	—	—
		6	23.993	144,20	13.869	83,35	—	—
Profesor Asociado. Tipo 2 .....	T.C.		131.529	790,51	69.497	417,69	19.532	117,39
		12	59.979	360,48	34.674	208,39	—	—
		10	49.983	300,40	28.896	173,67	—	—
		8	39.988	240,33	23.115	138,92	—	—
		6	29.993	180,26	17.338	104,20	—	—
Profesor asociado. Tipo 3 .....	T.C.		131.529	790,51	94.883	570,26	42.383	254,73
		12	59.979	360,48	57.116	343,27	—	—
		10	49.983	300,40	47.598	286,07	—	—
		8	39.988	240,33	38.082	228,88	—	—
		6	29.993	180,26	28.559	171,64	—	—
Profesor asociado. Tipo 4 .....	T.C.		131.529	790,51	124.848	750,35	68.504	411,72
		12	74.976	450,61	111.153	668,04	—	—
		10	62.479	375,51	92.628	556,71	—	—
		8	49.986	300,42	74.103	445,37	—	—
		6	37.491	225,33	55.579	334,04	—	—



4.º Personal docente y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes:

Los importes de las retribuciones del personal docente de enseñanzas universitarias que no figuren incluidas en los apartados precedentes de este anexo pero que estén reconocidas expresamente por la normativa vigente aplicable en 31 de diciembre de 2000 experimentarán asimismo, a partir de 1 de enero del año 2001, un incremento del 2,0 por 100 sobre las cuantías fijadas para 2000.

### ANEXO V

#### Inspectores de Educación y profesorado de los centros de Enseñanza Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas e Idiomas (Personal, no transferido, destinado en Ceuta y Melilla)

(Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y posteriores)

1.º Grupos de clasificación, niveles de complemento de destino e importes mensuales del componente general del complemento específico:

	Grupo	Nivel de complemento de destino	Componente general del complemento específico	
			Pesetas	Euros
Inspectores de Educación .....	A	26	52.372	314,76
Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Profesores de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, con la condición de Catedráticos .....	A	26	48.240	289,93
Profesores de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Artes Plásticas y Diseño, y de Música y Artes Escénicas .....	A	24	40.867	245,62
Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño .....	B	24	41.426	248,98
Maestros .....	B	21	41.426	248,98

2.º Componente singular del complemento específico, por la titularidad de órganos unipersonales de gobierno y por el desempeño de puestos de trabajo docentes singulares:

Los importes mensuales de dicho componente serán los siguientes:

Uno. Desempeño de órganos de gobierno unipersonales.

Cargos académicos	Tipos de centros	Centros de Educación Secundaria, Formación Profesional y asimiladas — Cuantía mensual		Centros de Educación Infantil, Primaria, Especial y asimiladas — Cuantía mensual	
		Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Director .....	A	93.632	562,74	76.732	461,17
	B	80.647	484,70	69.459	417,46
	C	73.004	438,76	50.263	302,09
	D	66.087	397,19	37.162	223,35
	E	—	—	22.667	136,23
	F	—	—	9.784	58,80
Vicedirector .....	A	41.187	247,54	—	—
	B	40.384	242,71	—	—
	C	29.110	174,95	—	—
	D	25.085	150,76	—	—
Jefe de Estudios .....	A	41.187	247,54	26.694	160,43
	B	40.384	242,71	25.085	150,76
	C	29.110	174,95	24.280	145,93
	D	25.085	150,76	17.837	107,20
	E	25.085	150,76	—	—
Secretario .....	A	41.187	247,54	26.694	160,43
	B	40.384	242,71	25.085	150,76
	C	29.110	174,95	24.280	145,93
	D	25.085	150,76	17.837	107,20
	E	—	—	13.903	83,56



Dos. Desempeño de puestos de trabajo docentes singulares:

Puestos	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
Director de Centros de Profesores:		
Tipo III .....	80.647	484,70
Tipo II .....	69.459	417,46
Tipo I .....	66.087	397,19
Director de Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional .....	80.647	484,70
Asesor de Formación Permanente en Centros de Profesores, de Recursos y de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional .....	9.784	58,80
Maestro orientador/Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica .....	30.840	185,35
Profesor de Enseñanza Secundaria o Profesores Técnicos de Formación Profesional, Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica .....	9.784	58,80
Maestro orientador en el Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica .....	21.057	126,56
Asesor técnico docente, tipo A .....	80.647	484,70
Asesor técnico docente, tipo B .....	50.263	302,09
Coordinador del Programa de Recuperación de Pueblos Abandonados .....	47.415	284,97
Director de Educación Ambiental .....	47.415	284,97
Asesor docente, a extinguir (puesto de trabajo a desempeñar por funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria a extinguir, que realicen funciones vinculadas directamente con la docencia) .....	21.057	126,56
<i>Institutos de Bachillerato/Centros de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional y asimilados</i>		
Jefe de Estudios adjunto .....	19.566	117,59
Jefe de Seminario/Jefe Departamento .....	9.784	58,80
Jefe de División .....	9.784	58,80
Coordinador de Especialidad .....	9.784	58,80
Vicesecretario .....	5.759	34,61
<i>Centros de Enseñanzas Integradas</i>		
Jefe de Residencia .....	16.227	97,53
Jefe de Taller y Laboratorio en Centros sin Escuela Universitaria .....	9.784	58,80
Director de Residencia .....	9.784	58,80
Jefe de Sección de Enseñanzas .....	9.784	58,80
<i>Institutos de Formación Profesional</i>		
Administrador de Centro del tipo A .....	41.187	247,54
Administrador de Centro del tipo B .....	40.384	242,71
Administrador de Centro del tipo C .....	29.110	174,95

Puestos	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
<i>Centros de Educación Permanente de Adultos</i>		
Director de Centros tipo B .....	69.459	417,46
Director de Centros tipo C .....	50.263	302,09
Director de Centros tipo D .....	37.162	223,35
Director de Centros tipo E .....	22.667	136,23
Director de Centros tipo F .....	9.784	58,80
Jefe de Estudios de Centros de tipo B .....	25.085	150,76
Jefe de Estudios de Centros de tipo C .....	24.280	145,93
Jefe de Estudios de Centros de tipo D .....	17.837	107,20
Secretario de Centros de tipo B .....	25.085	150,76
Secretarios de Centros de tipo C .....	24.280	145,93
Secretario de Centros de tipo D .....	17.837	107,20
<i>Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia</i>		
Jefe de Estudios de las extensiones del INBAD .....	25.085	150,76
<i>Colegios Rurales Agrupados</i>		
Director de Centros tipo A .....	76.732	461,17
Director de Centros tipo B .....	69.459	417,46
Director de Centros tipo C .....	50.263	302,09
Director de Centros tipo D .....	37.162	223,35
Director de Centros tipo E .....	22.667	136,23
Director de Centros tipo F .....	9.784	58,80
Jefe de Estudios de Centros tipo A .....	26.694	160,43
Jefe de Estudios de Centros tipo B .....	25.085	150,76
Jefe de Estudios de Centros tipo C .....	24.280	145,93
Jefe de Estudios de Centros tipo D .....	17.837	107,20
Secretario de Centros tipo A .....	26.694	160,43
Secretario de Centros tipo B .....	25.085	150,76
Secretario de Centros tipo C .....	24.280	145,93
Secretario de Centros tipo D .....	17.837	107,20
Secretario de Centros tipo E .....	13.903	83,56
Profesor de Colegios Rurales Agrupados .....	9.784	58,80
<i>Centros de Recursos</i>		
Director Centros tipo III .....	80.647	484,70
Director Centros tipo II .....	69.459	417,46
Director Centros tipo I .....	66.087	397,19

Tres. Función de Inspección Educativa.

Puestos	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
Jefe provincial de Inspección tipo A .....	117.386	705,50
Jefe provincial de Inspección tipos B y C .....	107.099	643,68
Inspector Jefe adjunto .....	83.004	498,86
Inspector Jefe de Distrito .....	83.004	498,86
Inspector Coordinador de los Equipos Sectoriales .....	83.004	498,86
Inspectores de Educación .....	74.148	445,64

3.º Importe mensual del componente del complemento específico por formación permanente de los funcionarios de carrera docentes:

	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
Primer período .....	8.266	49,68
Segundo período .....	10.429	62,68
Tercer período .....	13.903	83,56
Cuarto período .....	19.029	114,37
Quinto período .....	5.598	33,64

4.º Profesorado y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes: Las retribuciones del profesorado y de los conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes de este anexo pero que estén reconocidos expresamente por la normativa vigente aplicable a 31 de diciembre de 2000, experimentarán asimismo, a partir de 1 de enero del año 2001, un incremento del 2,0 por 100 sobre las cuantías fijadas para 2000.

#### ANEXO VI.1

**Cuotas mensuales de cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y al Instituto Social de las Fuerzas Armadas correspondientes al tipo del 1,69 por 100**

Grupo	Cuota mensual	
	Pesetas	Euros
A	6.005	36,09
B	4.726	28,40
C	3.630	21,82
D	2.872	17,26
E	2.448	14,71

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

Multiplicador	Cuota mensual	
	Pesetas	Euros
4,75	6.005	36,09
4,50	6.005	36,09
4,00	6.005	36,09
3,50	6.005	36,09
3,25	6.005	36,09

Multiplicador	Cuota mensual	
	Pesetas	Euros
3,00	6.005	36,09
2,50	6.005	36,09
2,25	4.726	28,40
2,00	4.138	24,87
1,50	2.872	17,26
1,25	2.448	14,71

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

#### ANEXO VII.1

**Cuotas mensuales de derechos pasivos de los funcionarios civiles del Estado y del personal de las Fuerzas Armadas para el 3,86 por 100 del haber regulador**

Grupo	Cuota mensual	
	Pesetas	Euros
A	13.715	82,43
B	10.794	64,87
C	8.290	49,82
D	6.559	39,42
E	5.592	33,61

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

Grupo	Cuota mensual	
	Pesetas	Euros
4,75	13.715	82,43
4,50	13.715	82,43
4,00	13.715	82,43
3,50	13.715	82,43
3,25	13.715	82,43
3,00	13.715	82,43
2,50	13.715	82,43
2,25	10.794	64,87
2,00	9.452	56,81
1,50	6.559	39,42
1,25	5.592	33,61

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

## ANEXO VIII

## Indemnización por residencia en territorio nacional (Acuerdos de Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992 y de 25 de febrero de 2000)

Grupo (Ley 30/1984)	Grupo prof. (Conv. Colectivo Único)	Ind. Mult. (Ad. de Justicia)	Cuantía mensual							
			Gran Canaria y Tenerife		Otras islas del archipiélago canario		Islas Baleares y Valle de Arán		Ceuta y Melilla	
			Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
A	1.º	2,50 a 4,75	24.282	145,94	78.964	474,58	11.848	71,21	104.763	629,64
B	2.º	2,00 y 2,25	19.843	119,26	56.852	341,69	8.535	51,30	76.139	457,60
C	3.º y 4.º	—	16.362	98,34	45.843	275,52	6.880	41,35	60.490	363,55
D	5.º y 6.º	1,25 y 1,50	13.484	81,04	33.710	202,60	4.396	26,42	38.071	228,81
E	7.º y 8.º	—	11.910	71,58	29.773	178,94	3.564	21,42	32.640	196,17

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta, Melilla e islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos mensuales por trienio reconocido en cada grupo.

Grupo (Ley 30/1984)	Grupo profesional (Convenio Colectivo Único)	Ind. Mult. (Ad. de Justicia)	En islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria		Ceuta y Melilla	
			Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
A	1.º	2,50 a 4,75	5.271	31,68	6.995	42,04
B	2.º	2,00 y 2,25	3.985	23,95	5.336	32,07
C	3.º y 4.º	—	3.242	19,48	4.279	25,72
D	5.º y 6.º	1,25 y 1,50	2.212	13,29	2.880	17,31
E	7.º y 8.º	—	1.668	10,02	2.141	12,87

De acuerdo con la normativa vigente, se deberá tener en cuenta:

La indemnización por residencia comprende doce mensualidades, sin repercusión en pagas extraordinarias.

El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.

Quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la total resultante por sueldo y, en su caso, trienios, según el presente anexo, relativo al personal del sector público estatal, continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2001, o con el que proceda para alcanzar estas últimas.

## ANEXO IX.1

## Personal militar profesional en activo o en situación asimilada a la de activo a efectos retributivos

(Reales Decretos 1494/1991, de 11 de octubre; 2/1994, de 14 de enero; 827/1995, de 29 de mayo, y 1844/1996, de 26 de julio)

1.º Grupos de clasificación a los exclusivos efectos de retribuciones básicas; niveles de complemento de destino; e importes mensuales del complemento específico por empleo.

Empleo	Grupo (retribu- ciones básicas)	Nivel de com- plemento de destino	Complemento específico por empleo	
			Pesetas	Euros
a) Militares de carrera:				
Teniente General o Almirante .....	A	—	168.513	1.012,78
General de División o Vicealmirante .....	A	—	123.119	739,96
General de Brigada o Contralmirante .....	A	30	117.141	704,03
Coronel o Capitán de Navío .....	A	28	100.894	606,39
Teniente Coronel o Capitán de Fragata .....	A	26	84.762	509,43
Comandante o Capitán de Corbeta .....	A	24	71.212	427,99
Capitán o Teniente de Navío .....	A	22	61.338	368,65
Teniente o Alférez de Navío .....	A	20	30.722	184,64
Alférez o Alférez de Fragata .....	B	18	47.820	287,40
Suboficial Mayor .....	B	24	71.212	427,99
Subteniente .....	B	22	61.338	368,65
Brigada .....	B	20	11.381	68,40
Sargento Primero .....	B	18	6.378	38,33
Sargento .....	B	16	785	4,72



Empleo	Grupo (retribuciones básicas)	Nivel de complemento de destino	Complemento específico por empleo	
			Pesetas	Euros
b) Personal de Tropa y Marinería profesional, con relación de servicios de carácter permanente:				
Cabo Primero Permanente .....	C	14	15.466	92,95
Cabo Permanente .....	C	12	1.778	10,69
Soldado/Marinero Permanente .....	C	9	228	1,37
c) Personal de Tropa y Marinería profesional, con relación de servicios de carácter temporal:				
Cabo Primero (9.º y sucesivos años) .....	D	14	37.591	225,93
Cabo Primero (5.º, 6.º, 7.º y 8.º año) .....	D	12	30.347	182,39
Cabo Primero (3.º y 4.º año) .....	D	8	20.682	124,30
Cabo Primero (1.º y 2.º año) .....	D	6	—	—
Cabo (9.º y sucesivos años) .....	D	12	23.904	143,67
Cabo (5.º, 6.º, 7.º y 8.º año) .....	D	10	23.904	143,67
Cabo (3.º y 4.º año) .....	D	6	13.436	80,75
Cabo (1.º y 2.º año) .....	D	4	—	—
Soldado/Marinero (9.º y sucesivos años) .....	D	10	20.682	124,30
Soldado/Marinero (5.º, 6.º, 7.º y 8.º año) .....	D	8	20.682	124,30
Soldado/Marinero (3.º y 4.º año) .....	D	4	11.021	66,24
Soldado/Marinero (1.º y 2.º año) .....	D	2	—	—
d) Escala de la Guardia Real:				
Cabo Primero .....	C	14	20.101	120,81
Cabo .....	C	12	19.062	114,56
Guardia .....	C	10	18.257	109,73

### 2.º Complemento específico singular.

A partir de 1 de enero del año 2001, el importe de los complementos específicos singulares distintos a los específicos por empleos relacionados en el apartado anterior experimentará un incremento del 2,0 por 100 respecto al reconocido a 31 de diciembre de 2000.

### 3.º Otras retribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, lo previsto en los apartados precedentes debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que, para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas Armadas, se establece en la normativa vigente.

## ANEXO IX.2

### Personal militar de carrera en Reserva y Segunda Reserva sin ocupar destino (Reales Decretos 1494/1991, de 11 de octubre, y 1844/1996, de 26 de junio)

1.º Retribuciones básicas: Se percibirán según los mismos grupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo.

2.º Importe mensual del complemento regulado en el artículo 10.5 del Real Decreto 1494/1991 para el personal militar en reserva.

Empleo	Complemento	
	Pesetas	Euros
Teniente General o Almirante .....	282.559	1.698,21
General de División o Vicealmirante .....	246.244	1.479,96
General de Brigada o Contralmirante .....	209.207	1.257,36
Coronel o Capitán de Navío .....	179.955	1.081,55
Teniente Coronel o Capitán de Fragata .....	151.050	907,83
Comandante o Capitán de Corbeta .....	126.465	760,07
Capitán o Teniente de Navío .....	109.851	660,22
Teniente o Alférez de Navío .....	76.998	462,77
Alférez o Alférez de Fragata .....	85.320	512,78
Suboficial Mayor .....	126.465	760,07
Subteniente .....	109.851	660,22

Empleo	Complemento	
	Pesetas	Euros
Brigada .....	53.834	323,55
Sargento primero .....	44.341	266,49
Sargento .....	34.402	206,76
Cabo primero Guardia Real .....	48.506	291,53
Cabo Primero Permanente .....	44.467	267,25
Cabo Guardia Real .....	42.203	253,65
Cabo Permanente .....	28.370	170,51
Guardia Real .....	36.230	217,75
Soldado/Marinero Permanente ...	20.209	121,46

3.º Importe mensual del complemento regulado en el artículo 10.7 del Real Decreto 1494/1991, para los Oficiales Generales en Segunda Reserva.

Empleo	Complemento	
	Pesetas	Euros
Teniente General o Almirante .....	73.874	443,99
General de División o Vicealmirante .....	55.406	333,00
General de Brigada o Contralmirante .....	43.310	260,30

## ANEXO X.1

**Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en activo o en situación asimilada a la de activo a efectos retributivos***(Reales Decretos 311/1988, de 30 de marzo; 8/1995, de 13 de enero y 1847/1996, de 26 de julio)*

1.º Grupos de clasificación a efectos económico-administrativos; niveles de complemento de destino, e importes mensuales del componente general del complemento específico.

Categoría	Grupo	Nivel de complemento de destino	Componente general del complemento específico	
			Pesetas	Euros
<i>Cuerpo Nacional de Policía</i>				
Comisario Principal .....	A	25	108.652	653,01
Comisario .....	A	25	90.372	543,15
Personal Facultativo .....	A	25	90.372	543,15
Inspector-Jefe .....	A	23	77.335	464,79
Inspector .....	A	22	49.444	297,16
Personal Técnico .....	B	23	102.201	614,24
Subinspector .....	B	19	41.264	248,00
Oficial de Policía .....	C	17	51.469	309,33
Policía .....	C	15	42.482	255,32
<i>Cuerpo de la Guardia Civil</i>				
General de División .....	A	30 (*)	125.017	751,37
General de Brigada .....	A	30 (*)	85.661	514,83
Coronel .....	A	29	74.545	448,02
Teniente Coronel .....	A	27	79.319	476,72
Comandante .....	A	25	83.250	500,34
Capitán .....	A	23	77.335	464,79
Teniente .....	A	22	49.444	297,16
Alférez .....	B	21	47.820	287,40
Suboficial Mayor .....	B	21	80.732	485,21
Subteniente .....	B	20	75.137	451,58
Brigada .....	B	20	40.259	241,96
Sargento Primero .....	B	18	40.494	243,37
Sargento .....	B	18	31.556	189,66
Cabo Primero .....	C	17	51.469	309,33
Cabo .....	C	17	41.410	248,88
Guardia Civil .....	C	15	42.482	255,32

(\*) En los empleos de General se percibirá, además, un importe adicional de 5.448 pesetas mensuales en concepto de complemento de destino.

2.º Componente singular del complemento específico.

A partir del 1 de enero del año 2001, el componente singular del complemento específico experimentará un incremento del 2,0 por 100 respecto a las cuantías reconocidas en 31 de diciembre de 2000.

3.º Otras retribuciones.

Lo previsto en los apartados precedentes debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que, para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se establece en la normativa vigente.

**ANEXO X.2****Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en reserva y segunda actividad sin ocupar destino**

(Reales Decretos 311/1988, de 30 de marzo; 8/1995, de 13 de enero, y 1847/1996, de 26 de julio)

**1.º Retribuciones básicas.**

Se percibirán según los mismos grupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo.

2.º Complemento de disponibilidad regulado en el anexo IV del Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, aplicable a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil que hayan pasado a la situación de segunda actividad o a la de reserva antes de la entrada en vigor de las Leyes 26/1994, de 29 de septiembre, y 28/1994, de 18 de octubre, respectivamente, y con arreglo a la disposición transitoria séptima de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, para la Guardia Civil.

**Cuerpo Nacional de Policía**

Categoría	Importe mensual	
	Pesetas	Euros
Comisario Principal .....	134.321	807,29
Comisario .....	118.561	712,57
Inspector-Jefe .....	93.926	564,51
Inspector .....	61.792	371,38
Subinspector .....	42.547	255,71
Oficial de Policía .....	48.457	291,23
Policía .....	34.638	208,18

**Cuerpo de la Guardia Civil**

Categoría	Importe mensual	
	Pesetas	Euros
General de División .....	199.280	1.197,70
General de Brigada .....	166.331	999,67
Coronel .....	136.908	822,83
Teniente Coronel .....	123.712	743,52
Comandante .....	112.208	674,38
Capitán .....	93.926	564,51
Teniente .....	61.792	371,38
Subteniente .....	92.127	553,69
Brigada .....	44.808	269,30
Sargento Primero .....	38.868	233,60
Sargento .....	30.744	184,78
Cabo Primero .....	48.457	291,23
Cabo .....	39.800	239,20
Guardia Civil .....	34.638	208,18

3.º Complemento regulado en las Leyes 26/1994, de 29 de septiembre, y 28/1994, de 18 de octubre, para los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil, respectivamente, que hayan

pasado a la situación de segunda actividad o de reserva a partir de la entrada en vigor de las citadas Leyes, con arreglo, en el Cuerpo Nacional de Policía, a lo dispuesto en el artículo 18.1.a) del Real Decreto 1556/1995, de 21 de septiembre, y en la Guardia Civil, según la disposición transitoria séptima de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre.

**Cuerpo Nacional de Policía**

Categoría	Importe mensual mínimo (*)	
	Pesetas	Euros
Comisario Principal .....	160.774	966,27
Comisario .....	146.150	878,38
Inspector-Jefe .....	127.008	763,33
Inspector .....	100.336	603,03
Subinspector .....	74.745	449,23
Oficial de Policía .....	81.416	489,32
Policía .....	68.623	412,43

(\*) Sin perjuicio del devengo de cuantías superiores en función del nivel de complemento de destino alcanzado al pasar a segunda actividad según se cita en el artículo 18.1 del Real Decreto 1556/1995.

**Cuerpo de la Guardia Civil**

Categoría	Importe mensual	
	Pesetas	Euros
General de División .....	219.866	1.321,42
General de Brigada .....	188.382	1.132,20
Coronel .....	163.234	981,06
Teniente Coronel .....	158.337	951,62
Comandante .....	140.453	844,14
Capitán .....	127.008	763,33
Teniente .....	100.336	603,03
Alferez .....	94.687	569,08
Suboficial Mayor .....	121.017	727,33
Subteniente .....	112.530	676,32
Brigada .....	76.432	459,37
Sargento Primero .....	71.781	431,41
Sargento .....	64.475	387,50
Cabo Primero .....	81.416	489,32
Cabo .....	73.772	443,38
Guardia Civil .....	68.623	412,43

**ANEXO X.3****Pensiones anejas a las cruces y medallas de la Orden del Mérito del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil**

Las cuantías de las pensiones anejas a las cruces y medallas de la Orden del Mérito del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil se devengarán en el importe reconocido a 31 de diciembre de 2000 incrementado en su 2,0 por 100.



## ANEXO XI

**Miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y personal al servicio de la Administración de Justicia**

(Ley 17/1980, de 24 de abril; Ley 45/1983, de 29 de diciembre, y artículo 55 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre)

1.º Importe mensual del sueldo por aplicación a los correspondientes índices multiplicadores de la base de 67.119 pesetas establecida en la Ley de Presupuestos para el año 2001.

	Índice multiplicador	Sueldo	
		Pesetas	Euros
Magistrados y Fiscales .....	4,50	302.036	1.815,27
Magistrados y Fiscales .....	4,00	268.476	1.613,57
Jueces y Abogados Fiscales .....	3,50	234.917	1.411,88
Secretarios Judiciales:			
Categoría Primera .....	3,50	234.917	1.411,88
Categoría Segunda .....	3,25	218.137	1.311,03
Categoría Tercera .....	3,00	201.357	1.210,18
Secretarios de la Administración de Justicia procedentes de Tánger y de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir .....	3,00	201.357	1.210,18
Médicos Forenses y Técnicos Facultativos .....	3,00	201.357	1.210,18
Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales Contencioso-Administrativos, a extinguir .....	2,50	167.798	1.008,48
Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir .....	2,25	151.018	907,63
Oficiales .....	2,00	134.238	806,79
Técnicos Especialistas .....	2,00	134.238	806,79
Auxiliares .....	1,50	100.679	605,09
Auxiliares de Laboratorio .....	1,50	100.679	605,09
Agentes Judiciales .....	1,25	83.889	504,24
Agentes de Laboratorio, a extinguir .....	1,25	83.889	504,24

2.º Antigüedad (incremento del 5 por 100 del sueldo inicial en la Carrera o Cuerpo por cada período de tres años de servicio activo).

Carreras y Cuerpos	Cuantía mensual por cada período	
	Pesetas	Euros
Carreras Judicial y Fiscal .....	11.746	70,59
Secretarios Judiciales; y Secretarios de la Administración de Justicia, procedentes de Tánger y de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir .....	10.068	60,51
Médicos Forenses y Personal Facultativo .....	10.068	60,51
Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales Contencioso-Administrativo, a extinguir .....	8.390	50,42
Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir .....	7.551	45,38
Oficiales .....	6.712	40,34
Técnicos Especialistas .....	6.712	40,34
Auxiliares .....	5.034	30,25
Auxiliares de Laboratorio .....	5.034	30,25
Agentes Judiciales .....	4.195	25,21
Agentes de Laboratorio, a extinguir .....	4.195	25,21

3.º Complemento de destino.

Importe mensual del punto cuantificador del complemento de destino: 3.919 pesetas.

4.º Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal a que se refiere el artículo 31.Dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2001.

Las retribuciones de los apartados precedentes se entienden sin perjuicio de las previstas para los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal en el artículo 31.dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.

## ANEXO XII.1

**Personal laboral de la Administración General del Estado (Convenio Único aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre)**

Tabla salarial del año 2001

Grupo	Cuantía mensual			
	Salario base		Trienio	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
1	236.648	1.422,28	3.792	22,79
2	195.675	1.176,03	3.792	22,79
3	161.340	969,67	3.792	22,79
4	148.521	892,63	3.792	22,79
5	132.903	798,76	3.792	22,79

Grupo	Cuantía mensual			
	Salario base		Trienio	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
6	124.943	750,92	3.792	22,79
7	117.495	706,16	3.792	22,79
8	111.705	671,36	3.792	22,79

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del salario base, antigüedad y, en su caso, complemento personal de antigüedad consolidada, abonándose en los meses de junio y diciembre, salvo en los casos previstos en el artículo 74 del Convenio único.

## ANEXO XII.2

**Personal laboral de la Administración General del Estado (Convenio Único aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre)**

*Valor en el año 2001 de la hora extraordinaria*

Grupo	Pesetas	Euros
1	3.501	21,04
2	2.900	17,43
3	2.429	14,60
4	2.227	13,38
5	2.048	12,31
6	1.908	11,47
7	1.829	10,99
8	1.729	10,39

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**173** *ORDEN de 2 de enero de 2001 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha modificado determinados artículos del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal.

Dicha modificación tiene como finalidad esencial el cambio del actual sistema de registro de los contratos de trabajo por las Oficinas Públicas de Empleo, de modo que, en adelante, dicho registro del contrato se sustituya por una comunicación del contenido del mismo, en los términos que reglamentariamente se determinen.

No obstante lo anterior, la puesta real en funcionamiento de nuevos sistemas de comunicación y la definición de los contenidos de la misma, respecto de las distintas modalidades contractuales, requiere de un período de transición en el que ha de evitarse un vacío en cuanto a la determinación de la obligación para los sujetos responsables y en cuanto a la forma de proceder por las Oficinas Públicas de Empleo.

En consecuencia, para facilitar la aplicación inicial de la nueva norma, dispongo:

Artículo único.

Hasta tanto no se produzca el desarrollo reglamentario al que aluden los artículos 32 y 33 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, los empresarios obligados a comunicar a las Oficinas Públicas de Empleo en el plazo de los diez días siguientes a su concertación, el contenido de los contratos de trabajo que se celebren, o las prórrogas de los mismos, deban o no formalizarse por escrito, realizarán dicha comunicación mediante la presentación en las mismas de copia del contrato de trabajo o de sus prórrogas.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de enero de 2001.

APARICIO PÉREZ

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**174** *REAL DECRETO 3425/2000, de 15 de diciembre, sobre inscripción de los españoles en los Registros de Matrícula de las Oficinas Consulares en el extranjero.*

Se ha cumplido un siglo y medio de la creación, en 1849, del Registro de Matrícula Consular. En su forma actual aparece con el Real Decreto de 5 de septiembre de 1871, que aprobó el Reglamento para el Registro de nacionalidad, estableciendo normas unitarias para la inscripción de los españoles en el extranjero. Introdujo la distinción entre españoles domiciliados y transeúntes en el extranjero, transplantando al ámbito consular la figura del transeúnte que había aparecido el año anterior en el ámbito municipal. Posteriores actualizaciones del Registro de Matrícula Consular (el Decreto de 14 de enero de 1955 y, más recientemente, el Real Decreto 136/1984, de 25 de enero), no modificaron sustancialmente la diferenciación entre residentes y transeúntes, ni la obligación para los españoles en el extranjero de pasar un año como transeúntes antes de acceder a la consideración de residentes.

El Registro de Matrícula Consular así concebido ha perdurado hasta el día de hoy, cumpliendo de forma satisfactoria la función asignada de ser instrumento eficazísimo en nuestras Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares para extender la protección diplomática y consular de España a todos los españoles que se encuentren viviendo en el extranjero, bien sea como residentes